

que los autores incluyen en su monografía deberían ser tenidos en cuenta por nuestro legislador.

En suma, una obra amena e introductoria que tiene como gran virtud ofrecer al lector nuevas vías de análisis y profundización ciertamente interesantes, así

como ofrecer al jurista práctico opciones que quizá no tuvo en cuenta al proponer soluciones regulatorias actuales, incluso en otros ámbitos normativos.

Mariano J. AZNAR GÓMEZ  
*Universitat Jaume I*

RODRÍGUEZ PINEAU, Elena y TORRALBA MENDIOLA, Elisa, *Delimitación del Derecho aplicable en el Reglamento 2016/679: tutela jurídico privada de la protección de datos*, Valencia Tirant lo Blanch, 2023, 352 pp.

Encargar a una persona la recensión de una obra conlleva el riesgo de que esa persona destaque aspectos que no interesan al público en general, o a los que su autor (o, en este caso, sus autoras) no atribuyan la misma importancia. Puede que ese riesgo se haga realidad en esta recensión por cuanto, a mi modo de ver, la obra de las profesoras E. Rodríguez Pineau y E. Torralba Mendiola, además de constituir una valiosa contribución a las cuestiones de Derecho aplicable del Reglamento general de datos personales, permite extraer importantes conclusiones en relación con una novedosa cuestión de nuestra disciplina que las autoras ponen tímidamente de manifiesto al inicio (p. 22) y al final (p. 189) de la obra: “determinar hasta qué punto el enfoque de Derecho público ha permeado la aproximación a las soluciones de Derecho (internacional) privado”.

Son varios autores (A. Gascón Macén, “El Reglamento General de Protección de Datos como modelo de las recientes propuestas de legislación digital europea”, *CDT*, Vol 13(2), 2021, pp. 209-232; V. Papakonstantinou, Y P. De Hert, “Post GDPR EU laws and their GDPR mimesis. DGA, DSA, DMA and the EU regulation of AI”, *European Law Blog*, 1 abril 2021) entre los que me incluyo (A. Lopez-Tarruella Martínez, “El futuro Reglamento de Inteligencia Artificial y las

relaciones con terceros Estados”, *REEI*, núm. 45, 2023), que consideran que el RGPD ha sido adoptado como modelo del nuevo paquete regulatorio europeo de los riesgos digitales constituido por las llamadas leyes digitales europeas: Reglamento 2022/868 de gobernanza de los datos (RGD), Reglamento 2022/265 de mercados digitales (RMD), Reglamento 2022/2065 de servicios digitales (RSD), y las propuestas de Reglamento de Inteligencia artificial (PRIA) y de datos (PRD). Todos estos instrumentos comparten con el RGPD cuatro características básicas: a) que son reglamentos y no directivas; b) que establecen un estricto régimen de requisitos y obligaciones para el ejercicio de la actividad empresarial en el entorno digital; c) que obligan a los Estados miembros a nombrar autoridades independientes con competencias para fiscalizar la aplicación de los reglamentos; d) que establecen un organismo colegiado con fines de facilitar la cooperación entre autoridades y garantizar la coherencia en su aplicación.

Todos estos instrumentos comparten los atributos que las profesoras Rodríguez Pineau y Torralba Mendiola atribuyen al RGPD: “norma compleja en la medida en que presenta un carácter híbrido, imperativo y unilateral, al tiempo que en su alcance resulta extraterritorial e incompleta” (p. 50). En consecuencia,

la presente obra ofrecer criterios muy valiosos para el análisis de las leyes digitales europeas desde la óptica del Derecho internacional privado, tarea sobre la que ya existen algunos adelantos (T. Lutzi, “The Scope of the Digital Services Act and Digital Markets Act: Thoughts on the Conflict of Laws” (February 22, 2023), *Dalloz IP/IT*; K.C. Henckel, “Issues of conflicting laws — a closer look at the EU’s approach to artificial intelligence”, *NIPR*, 2023, afl. 2, p. 199-226; J. Von Hein, “Forward to the Past. A Critical Evaluation of the European Approach to Artificial Intelligence in Private International Law”, en S. Voeneke (ed.), *The Cambridge Handbook of Responsible Artificial Intelligence. Interdisciplinary Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022, p. 226).

Con el atributo de *híbrido* las autoras se refieren a la necesidad de distinguir los supuestos de aplicación del RGPD que presentan una naturaleza jurídica-pública (aplicación del RGPD desde una perspectiva regulatoria, o por parte de las autoridades nacionales de protección de datos) de aquellos en los que el elemento jurídico-privado está también presente (aplicación del RGPD en el marco de demandas ante tribunales civiles). Las situaciones privadas internacionales (p. ej. las actividades de las empresas de carácter transfronterizo que implica un tratamiento de datos personales) no dejan de serlo por el hecho de no ser objeto de litigio ante los tribunales civiles. Es más, tanto el RGPD como las leyes digitales europeas permiten a los particulares (en el caso del RGPD, los interesados) plantear reclamaciones contra otros particulares (responsables o encargados) ante las autoridades de control, por sí solos o a través de organismos de representación colectivas. Es decir, estas autoridades pueden conocer de reclamaciones entre particulares que presentan una gran similitud con los litigios que se entablan ante los tribunales de justicia. A

mi modo de ver, el DIPr tiene mucho que decir en la regulación de estos supuestos de aplicación de aplicación de naturaleza jurídica-pública si bien a partir de técnicas reguladoras particulares: normas de conflicto unilaterales como la del art. 3 RGPD o normas de competencia internacional de autoridades y de cooperación entre ellas, como las analizadas en el capítulo II de esta obra.

En segundo lugar, se trata de normas *unilaterales e imperativas*. Para explicar estos caracteres las autoras utilizan la interesante distinción entre la lógica de la composición y la de la imposición (pp. 81 y 188). La primera es la que rige, con carácter general, la regulación de las situaciones privadas internacionales, y que parte de tratar en pie de igualdad la ley nacional y la ley extranjera, y establecer una norma de conflicto bilateral aplicable a partir de los intereses de los particulares en la materia. La lógica de la imposición entra en juego cuando el Estado, o en este caso la Unión Europea, impone la aplicación imperativa de su regulación en una materia en atención a los intereses de carácter público que la norma está destinada a proteger. Este es el caso del RGPD, por cuanto está destinado a salvaguardar un derecho fundamental: la protección de datos personales. De nuevo, las explicaciones y conclusiones de las autoras son muy útiles para analizar las leyes europeas digitales que, como recuerda la Comisión Europea, parten de la premisa de que “Europa debe consolidar su soberanía digital y establecer las normas, en lugar de seguir las de otros”. En cualquier caso, no me parece que resulte conforme con esta lógica de la imposición categorización que las autoras realizan del RGPD: normas de Derecho internacional privado material (pp. 85 y 126). A mi modo de ver, en los supuestos de aplicación del RGPD de tutela jurídico-pública el debate sobre la naturaleza jurídica de esta norma es irrelevante por cuanto el Reglamento se aplica como

Derecho público y prima la correlación *forum-ius*. Y en los supuestos de tutela jurídico-privada, la única manera de garantizar la aplicación de estas normas sobre la hipotética ley extranjera designada por la norma de conflicto es mediante su consideración como leyes de policía del foro. En cualquier caso, el debate sobre la naturaleza jurídica de estas normas está abierto tanto para el RGPD como para el resto de leyes digitales europeas.

En tercer lugar, el libro ofrece un detallado análisis de la *extraterritorialidad* que se deriva de los criterios de conexión utilizados en el art. 3 RGDP. De nuevo se aportan conclusiones extrapolables a la interpretación de las disposiciones que establecen el ámbito territorial de las leyes digitales europeas: arts. 1.1 a) RGD, 1.2 RMD, 2.1 RSD, 2.1 PRIA y 1.2 PRD. Resulta acertados los ejemplos que ofrecen las autoras de supuestos en los que esta extraterritorialidad del RGPD pueden provocar solapamientos con las leyes sobre protección de datos de terceros Estados, circunstancia que genera inseguridad jurídica en las empresas y obstaculiza las actividades digitales transfronterizas. Se trata de un problema que justifica la búsqueda de mecanismos de coordinación o, en última instancia, la búsqueda de consensos internacionales para alcanzar un marco normativo internacional si bien, como se indica en el capítulo II (págs. 69 ss), este consenso no parece cercano. También resultan de gran interés las conclusiones que las autoras alcanzan en relación con la STJUE 24 septiembre 2019, *Google vs. CNIL* (ECLI:EU:C:2019:772) que, de nuevo, son extensibles a las leyes digitales europeas: a) que pueden existir normas en el RGDP (p. ej. el art. 17 que regula el derecho al olvido) con un ámbito de aplicación territorial diferente al fijado por el art. 3 RGPD; b) que, en ocasiones, puede ser conveniente que el aplicador del Derecho autolimite el alcance territorial de ciertas normas para congeniar los intere-

ses del foro con los de terceros Estados ya sea por razones de cortesía internacional o por la necesidad de alcanzar una solución más satisfactoria de la situación concreta.

Y, por último, no menos interesante es el análisis que ofrecen las autoras sobre el carácter *incompleto* del RGPD. Con este adjetivo se hace referencia al hecho de que el Reglamento no determina cómo deben regularse aquellas situaciones de protección de datos personales que se pueden plantear ante autoridades europeas pero que están excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento; ni tampoco la ley aplicable a cuestiones que se pueden plantear en situaciones cubiertas por el Reglamento, pero para las que no establece una respuesta. Acertadamente, las autoras critican que la cuestión se remita a las leyes nacionales en la materia por cuanto los Estados miembros han otorgado ámbitos territoriales muy diversos o, como España, ha hecho depender su aplicación del RGPD (a mi modo de ver, acertadamente). Esta solución podría provocar lagunas o una sobre-regulación. Por ello, las autoras abogan por la extracción, de manera implícita y en atención al contenido y finalidad del RGPD, de dos normas de conflicto: una para los supuestos de tutela jurídico-pública (la ley del establecimiento principal del responsable), y otra para los de tutela jurídico-privada (la ley del centro de intereses del titular de los datos). En su opinión, estas normas implícitas deberían plasmarse en normas de conflicto explícitas cuando llegue el momento de actualizar el Reglamento. Las propuestas me parecen bien fundamentadas, pero, a mi modo de ver, se pueden plantear soluciones alternativas. En los supuestos de tutela jurídico-pública, la autoridad competente debe aplicar su propia ley, solución que sintoniza mejor con el carácter jurídico-público de la situación y que, en la mayoría de ocasiones, coincidirá con la ley del establecimiento del

responsable. No creo que sea necesario para alcanzar este resultado introducir una norma de conflicto en este sentido: la correlación *forum-ius* característica de la materia permite llegar a esa solución. En relación con los supuestos de tutela jurídico-privada, estoy de acuerdo con las autoras en la solución propuesta —ley del centro de intereses del titular de los datos que, presumiblemente, coincidirá con su residencia habitual— pero parece más oportuno incorporar dicha norma de conflicto en el R. Roma II aprovechando una futura reforma del instrumento en el que se introduzca, igualmente, una solución conflictual a las obligaciones extracontractual derivadas de vulneraciones de la personalidad. La razón es que ambas normas deben estar en sintonía por cuanto están informadas por los mismos principios. Nada impide, en cualquier caso, como apuntan en algún momento las autoras que la norma de conflicto en materia de protección de datos copie la regulación existen en materia de infracciones de títulos unitarios de propiedad industrial (art. 8.2) e identifique la ley aplicable a los aspectos no regulados por el RGPD. A mi modo de ver, la inclusión de esta norma de conflicto

en el R. Roma II reduce la complejidad. Asumir la propuesta de las autoras implicaría que todas las leyes digitales europeas deberían incluir normas de conflicto especiales para determinar la ley aplicable a los aspectos no regulados por el reglamento respectivo, multiplicándose, por tanto, los instrumentos jurídicos que el aplicador del Derecho debe tener en cuenta para la regulación de las situaciones privadas internacionales. Desde un punto de vista de teoría general del conflicto de leyes, parece preferible que las normas de conflicto sobre cualquier materia se concentren en los instrumentos generales sobre ley aplicable, en particular, R. Roma I y R. Roma II y que las leyes digitales europeas o cualquier otro instrumento de Derecho patrimonial europeo se remitan a ellos.

En definitiva, nos encontramos ante una obra que, aparte de ofrecer un detallado análisis de las cuestiones de conflicto de leyes del RGPD, ofrecer interesantes propuestas extrapolables a las leyes digitales europeas, nuevo campo de estudio de los iusinternacionalprivatistas.

Aurelio LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ  
*Universidad de Alicante*

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad y RUBIO FERNÁNDEZ, Eva (dirs.), *La contribución de la Corte Internacional de Justicia al imperio del Derecho Internacional en tiempos convulsos: aproximaciones críticas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, 284 pp.

Nos encontramos con una obra colectiva característica de los interesantes productos que han deparado los proyectos de I+D+i que han impulsado la labor académica de nuestras universidades. Como se refiere en el prólogo, se trata del proyecto de investigación sobre “Los nuevos retos de la Corte Internacional de Justicia como mecanismo de solución de controversias internacionales” que,

otorgado en 2018, y dirigido con acierto por la profesora Soledad Torrecuadrada, catedrática de la Universidad Autónoma de Madrid, ha propiciado la aparición de tres interesantes obras colectivas. La tercera de ellas es la que se comenta ahora.

Las tres obras guardan como rasgo común el abordaje de variados aspectos relacionados con la labor de la Corte In-